



Ciudad de México, 10 de agosto de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010223000590** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 22 de junio de 2023 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010223000590**:

"Solicito el o los documentos que contengan la versión pública y digital de: (1) las solicitudes (2) con sus respectivos anexos y (3) los resolutivos (4) con sus respectivos anexos, emitidos que se hayan emitido sobre el procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y/o comercialización de gas natural con fines industriales y/o de generación de energía, que se pretendan ejecutar aproximadamente en o/y alrededor de las coordenadas 25.581941, -109.059196, mismas que se ubican en cerca de la Terminal en Topolobampo, Sinaloa; del año 2000 a la fecha. Los trámites a que se hace referencia se encuentran previstos en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos. En caso de que alguno de estos resolutivos se encuentre suspendido, en los términos de lo dispuesto en el 59bis de la Ley de Hidrocarburos, solicito el o los documentos que contengan el resolutivo donde se ordena la suspensión de dichas autorizaciones. En caso de que se haya cedido a un tercero alguno de los permisos materia de esta solicitud, solicito se me entreguen el o los documentos que contengan el resolutivo que haya emitido esta autoridad a dicha solicitud, en los términos del artículo 53....." [sic].





SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 22 de junio de 2023, a la Unidad de Hidrocarburos la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. - Mediante oficio **UH-DGGNP-252/36884/2023** de 17 de julio de 2023, la Dirección de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, emitió la siguiente respuesta:

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010223000590 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 22 de junio de 2023, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito el o los documentos que contengan la versión pública y digital de: (1) las solicitudes (2) con sus respectivos anexos y (3) los resolutivos (4) con sus respectivos anexos, emitidos que se hayan emitido sobre el procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y/o comercialización de gas natural con fines industriales y/o de generación de energía, que se pretendan ejecutar aproximadamente en o/y alrededor de las coordenadas 25.581941, -109.059196, mismas que se ubican en cerca de la Terminal en Topolobampo, Sinaloa; del año 2000 a la fecha. Los trámites a que se hace referencia se encuentran previstos en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos. En caso de que alguno de estos resolutive se encuentre suspendido, en los términos de lo dispuesto en el 59bis de la Ley de Hidrocarburos, solicito el o los documentos que contengan el resolutive donde se ordena la suspensión de dichas autorizaciones. En caso de que se haya cedido a un tercero alguno de los permisos materia de esta solicitud, solicito se me entreguen el o los documentos que contengan el resolutive que haya emitido esta autoridad a dicha solicitud, en los términos del artículo 53...." [sic].

Sobre el particular, se hace de conocimiento del solicitante que, conforme a la revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos, así como en el Registro Público de la de la Comisión, dentro de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, adscrita a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión, no obran solicitudes de permisos y anexos en las coordenadas 25.581941, -109.059196 ubicadas en Topolobampo, Sinaloa para las actividades de gas natural en mención. Tal como se aprecia de la siguiente pantalla:



Registro público del órgano de gobierno

Búsqueda de permisos

Mostrar 10 permisos

| Numero de permiso | Estatus | Permisionario | Alias proyecto | Resoluciones | Anexos |
|-------------------------------------|----------------------|--|---|----------------------|--------|
| <input type="text"/> | <input type="text"/> | <input type="text" value="topolobampo"/> | <input type="text"/> | <input type="text"/> | |
| EI/952/GEN/2017 | Terminado | TOPOLOBAMPO II GENERATION HOLDCO S.A.P.I. DE C.V | Solicitud de permiso de generación eléctrica para la empresa TOPOLOBAMPO II GENERATION HOLDCO S.A.P.I. DE C.V | 1 | - |
| EI/910/PIE/2017 | Por iniciar obras | IBERDROLA ENERGIA TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V. | Iberdrola Energia Topolobampo | - | - |
| PL/4414/EXP/ES/2015 | Vigente | GASOLINERA TOPOLOBAMPO SA DE CV | | 1 | - |
| PL/1397/EXP/ES/2015 | Vigente | Comb. y Servs. Pesqueros Topolobampo, S.A. de C.V. | | 1 | - |

Por otra parte, podrá consultar en el registro público de permisos de la Comisión, en el siguiente vínculo:

<https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>

Así mismo la información referente a solicitudes de permisos, en evaluación por parte de la Comisión pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/cre/documentos/solicitudes-de-permiso-y-modificaciones-en-tramite-de-las-actividades-reguladas-de-la-direccion-general-de-gas-natural-gn-y-petroleo-p>

Por lo anterior, se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación, SO/014/2017 y SO/004/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa





declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, 3, 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia. La Dirección de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, área competente solicita que éste Organismo Colegiado declare la inexistencia de la información de la solicitud de información reseñada, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, los cuales se transcriben:

"Artículo 138: Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento." (...)"

Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área competente:



Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda se realizó en los archivos físicos y electrónicos del área competente relativo a "**solicitudes de permisos y anexos en las coordenadas 25.581941, -109.059196**", así como en el Registro Público del Órgano de Gobierno.

Tiempo: la búsqueda se llevó a cabo en el periodo del año 2000 a agosto de 2023 en los acervos de la Unidad Hidrocarburos.

Modo: la búsqueda se realizó en archivos físicos y electrónicos del área competente.

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos.

Persona servidora pública responsable de la información: Titular de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos.

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Dirección de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de la información requerida, a través de la solicitud de información **330010223000590**.

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>





Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la inexistencia solicitada por la Dirección de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, de la "Solicito el o los documentos que contengan la versión pública y digital de: (1) las solicitudes (2) con sus respectivos anexos y (3) los resolutivos (4) con sus respectivos anexos, emitidos que se hayan emitido sobre el procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación y/o comercialización de gas natural con fines industriales y/o de generación de energía, que se pretendan ejecutar aproximadamente en o/y alrededor de las coordenadas 25.581941, -109.059196, mismas que se ubican en cerca de la Terminal en Topolobampo, Sinaloa; del año 2000 a la fecha. Los trámites a que se hace referencia se encuentran previstos en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos. En caso de que alguno de estos resolutivos se encuentre suspendido, en los términos de lo dispuesto en el 59bis de la Ley de Hidrocarburos, solicito el o los documentos que contengan el resolutivo donde se ordena la suspensión de dichas autorizaciones. En caso de que se haya cedido a un tercero alguno de los permisos materia de esta solicitud, solicito se me entreguen el o los documentos que contengan el resolutivo que haya emitido esta autoridad a dicha solicitud, en los términos del artículo 53...." [sic], requerida para la solicitud de información número **330010223000590**, señalada en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143 de la LFTAIP y 139 de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución, conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

TERCERO. - Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de Transparencia
y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosio Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera



GOBIERNO DE
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 179-2023

Suplente del Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

(La presente foja forma parte de la resolución 179-2023 de fecha 10 de agosto de 2023,
emitida por el Comité de Transparencia de la CRE)



